

TÍTULO III.

Reglas generales sobre las penas. Enumeración de ellas. Agravaciones y atenuaciones. Libertad preparatoria.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 56. Pena es el mal que por disposición de la ley ó reglamento se hace padecer, en su persona ó en sus bienes, al que ha cometido un delito, cuasi-delito ó falta.

Art. 57. Las penas son pecuniarias ó corporales.

Art. 58. Son corporales aquellas por las que el delincuente pierde su libertad, su domicilio ó la vida; ó que de cualquier otro modo afectan exclusivamente á su persona.

Art. 59. Son penas pecuniarias aquellas que afectan al delincuente únicamente en sus bienes ó intereses.

Art. 60. No se consideran penas:

I. El arraigo, la incomunicación, la detención preventiva ni la prisión formal; sin perjuicio de tomar esta en cuenta para computar, en su caso, la duración de la pena.

II. La separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de estos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, para instruir un proceso.

III. Las correcciones que los superiores impongan á sus subordinados, ni las destituciones ó remociones de los empleados públicos, que puedan decretarse gubernativamente.

Art. 61. Las penas son propiamente tales, cuando son impuestas por el poder judicial, previo un proceso; y serán correccionales cuando un superior las decreta,

usando de sus facultades dentro de los límites que la ley ó el reglamento señalen.

Art. 62. Las penas que consisten en la privación de la libertad, se computarán desde el día en que se dictó el auto de formal prisión.

Art. 63. No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijado por el Ejecutivo, todo el tiempo de la condena y de la retención en su caso; á no ser que se conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 64. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto y no en su casa, salvo lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales; pero se podrá permitir, á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Art. 65. No habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales. En cuanto á alimentos, lecho y vestidos, podrán servirse de los que sus recursos les permitan; y en caso de enfermedad, de los que los facultativos de la prisión creyeran necesarios.

Art. 66. Durante el tiempo de la prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal ó arresto, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Art. 67. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo.

Art. 68. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 69. El mínimo se forma rebajando del término medio una tercera parte de su duración.

Art. 70. El máximo se forma aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

Art. 71. Cuando la ley señale á la pena una duración con escala entre un máximo y un mínimo, el término medio será la mitad de la suma de los dos extremos.

Art. 72. En la aplicación de las multas los tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley les permite imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, lo que establece el Título IV, Capítulo III de este libro.

Art. 73. Siempre que la ley señale alternativamente pena corporal ó pecuniaria por un delito, los jueces impondrán de preferencia esta; pero fijarán en la sentencia la pena corporal alternativa que corresponda, la que se aplicará si no se puede hacer efectiva la multa.

Art. 74. Toda pena de prisión ordinaria ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con el carácter de retención por una cuarta parte más de tiempo y así se expresará en la sentencia.

Art. 75. La retención se hará efectiva siempre que el reo tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 76. Con excepción de los autores de los delitos de robo, abuso de confianza y estafa, por más de mil pesos; á los reos condenados á prisión por dos años ó

más y que hayan tenido buena conducta continua durante las tres quintas partes del tiempo de su condena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles la libertad preparatoria. Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal por más de dieciocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

Art. 77. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua durante quince años.

Art. 78. Para obtener la libertad preparatoria deberán llenarse los requisitos prevenidos en los artículos 98 al 105.

Trabajos de los presos.

Art. 79. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto mayor ó menor, se ocupará, dentro ó fuera del establecimiento, en trabajos públicos ó de policía, que sean compatibles con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Art. 80. No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan, con tal de que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

Art. 81. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos; y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos,

así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

Art. 82. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79, todos los presos podrán dedicarse, en el interior de las prisiones, á los trabajos de algún arte ú oficio que no pugne con los reglamentos del establecimiento, aprovechándose de sus productos con sujeción á lo prevenido por el artículo 66.

Art. 83. Nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

Distribución del producto del trabajo.

Art. 84. El producto del trabajo de los reos en talleres ú obras del Estado pertenece al Erario y se aplicará á aquellos, por mera gracia, el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 85. A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe, si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 91, ó después de extinguir su condena si prefieren recibirlo en numerario. Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Art. 86. El producto de los artefactos que los presos elaboren en los talleres del Estado, se destinará en una tercera parte para indemnizar al establecimiento, de los gastos generales de la prisión; en otra tercera parte para hacer efectiva la responsabilidad civil en que hayan incurrido por su delito, cuya parte se conservará en depósito para entregarla á quien corresponda, si la pretende y se pronuncia sentencia sobre dicha responsabilidad; y la tercera parte restante pertenecerá al mismo

reo, formándole con ella un fondo que se le entregará al concluir su condena; pudiendo también aplicársele una parte de él para proporcionarle alguna ventaja ó alivio en la prisión, ó se entregará á su familia si es indigente. Si la responsabilidad civil no se pretende por la parte interesada, ó se perdona expresamente por ella, ó en el caso de que no la hubiere, esa porción aumentará el fondo perteneciente al reo.

Art. 87. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la parte que en él se destina al reo se podrá aumentar en un cinco por ciento de lo que produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento, y en otro cinco por ciento más por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 á 105, aunque el trabajo se lo facilite el establecimiento; pero si se lo proporciona el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca, durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

Art. 88. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará al pago de la responsabilidad civil y á falta de esta á la familia.

Art. 89. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercia parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel carecieren de recursos; y hasta una tercera parte más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

Art. 90. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior, el cónyuge, los ascendientes y descendientes y los hermanos menores de catorce años que

vivían en la casa y á expensas del reo, al tiempo que este fué aprehendido.

Art. 91. El tercio de que habla el artículo 89 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prisión.

Art. 92. El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, en la parte que se refiere á la libertad preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

Art. 93. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito.
- II. Extrañamiento.
- III. Apercibimiento.
- IV. Multa.
- V. Arresto menor.
- VI. Arresto mayor.
- VII. Reclusión simple.
- VIII. Reclusión en establecimiento de corrección penal.
- IX. Prisión ordinaria ó extraordinaria, en penitenciaría ó cárcel, con trabajos de policía ú obras públicas en ambos casos.
- X. Muerte.
- XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político.

XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

XIII. Suspensión de empleo ó cargo.

XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor.

XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores.

XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores.

XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello.

XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión.

XIX. Destierro del lugar, del Distrito ó del Estado.

Art. 94. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito.
- II. Extrañamiento.
- III. Apercibimiento.
- IV. Multa.
- V. Destierro del lugar, del Distrito ó del Estado.
- VI. Confinamiento.
- VII. Reclusión simple.
- VIII. Suspensión de algún derecho civil ó político.
- IX. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político.
- X. Suspensión de empleo, cargo ó profesión.
- XI. Destitución de empleo, cargo ú honor.
- XII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores.
- XIII. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos ú honores.

Medidas preventivas.

- Art. 95. Las medidas preventivas son:
- I. Reclusión preventiva en hospital, fábrica, taller ó establecimiento de instrucción ó educación.
 - II. Caución de no ofender.
 - III. Caución de buena conducta.
 - IV. Amonestación.
 - V. Sujeción á la vigilancia de la autoridad.
 - VI. Prohibición de ir á determinado lugar, municipio ó distrito, ó de residir en ellos.

CAPITULO III.**Agravaciones y atenuaciones de las penas.**

Art. 96. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

- I. La multa.
- II. La privación de leer y escribir.
- III. El aumento de las horas de trabajo.
- IV. Trabajo fuerte.
- V. La incomunicación absoluta con trabajo.
- VI. La incomunicación absoluta con trabajo uerte.
- VII. La incomunicación absoluta con privación de trabajo.

Art. 97. Se podrán emplear como atenuaciones:

- I. Que el reo tenga en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento.
- II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohíba el reglamento de la prisión.

CAPITULO IV.**Libertad preparatoria.**

Art. 98. Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expre-

san los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 76 y 77 para otorgarles después una libertad definitiva.

Art. 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 76 y 77 que dé á conocer su arrepentimiento y su enmienda. No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique, con hechos positivos, cuando sea posible, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que le condujo al delito.

II. Que acredite también poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar ó Distrito del Estado que aquella le señale para su residencia. Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, presente el comprobante respectivo á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse.

Art. 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gentes viciosas ó de mala fama, ó contrarie de alguna manera las condiciones expresadas en el artículo anterior, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101. Una vez revocada esta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos años ó más, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 74, 75 y 76. Así se prevendrá en la sentencia y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 103. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política.

Art. 105. La autoridad que dictó sentencia ejecutoria será la competente para otorgar la libertad preparatoria, reservándose al Código de Procedimientos Penales determinar los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten, los requisitos de los salvoconductos, el modo y términos de disfrutar dicha libertad y demás formalidades legales.

TÍTULO IV.

Exposición de las penas y de las medidas preventivas.

CAPÍTULO I.

Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito.

Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, si fuere de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán salvo lo prescrito en el art. 653, solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado sea cual fuere la pena impuesta.

II. Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así. Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 109. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido; pero trátase de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.